

# ALGUNAS MODIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE CON URGENCIA A LAS DISPOSICIONES SOBRE ARBITRAJE DOMESTICO CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE

Fernando Cantuarias S.  
Profesor de Arbitraje  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Exmiembro del Comité Directivo de  
THĒMIS - Revista de Derecho

*El arbitraje como método alternativo para la resolución de conflictos judicialmente relevantes, ha cobrado inusitado interés en los últimos años, en vista de que la inquisitiva intervención estatal ha perdido vigencia. Así, el arbitraje evita a los justiciables los engorrosos trámites y la inseguridad sobre la idoneidad de las sentencias que -lamentablemente- caracterizan muchas veces al Poder Judicial. Por ello, la regulación de los procedimientos arbitrales merece toda la atención de quienes buscan una salida rápida y eficiente a las disputas y problemas que se les presentan, particularmente en el ámbito comercial. En dicho marco jurídico, Fernando Cantuarias, quien definitivamente es una de las personas que más conoce del tema en nuestro país, asume en este artículo una postura crítica frente a la actual Ley General de Arbitraje, cuyas debilidades es necesario enmendar para lograr que esta institución alcance los fines que la sociedad busca ver realizados. Sin duda, el anteproyecto de la nueva ley sobre la materia, recientemente publicado en el diario oficial, recoge muchas de las propuestas de este joven y destacado autor. THĒMIS - Revista de Derecho, mediante la publicación del presente trabajo, busca difundir las propuestas más importantes y urgentes para la modificación de la regulación arbitral, en especial en cuanto a su aplicación en el ámbito nacional, donde el intervencionismo mantiene ciertos anacrónicos e inexplicables rezagos.*

El presente trabajo pretende dar una visión general acerca de algunas de las principales reformas que deben hacerse con urgencia a la actual Ley General de Arbitraje -Decreto Ley No. 25935-, en lo que se refiere a las disposiciones sobre Arbitraje Doméstico<sup>1</sup>, ofreciendo al mismo tiempo el articulado alternativo respectivo.

Si bien la actual Ley General de Arbitraje (en adelante, LGA) regula más acertadamente la institución arbitral que las vetustas normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles y Código Civil, la actual LGA comete graves errores al regular a nivel doméstico e internacional instituciones idénticas de manera diferente. Además, las normas domésticas son demasiado intervencionistas, cuando lo lógico es que los temas del arbitraje sean determinados en lo posible por las partes y los árbitros, y adicionalmente no se ha reducido la participación del Poder Judicial a niveles aceptables. Todo ello demanda profundas modificaciones a la actual LGA; de ellas, por razones de espacio, nos concentraremos en las principales.

## I. DEROGATORIA DE LAS DISPOSICIONES REFERIDAS A LA "INTEGRACION" Y "FORMALIZACION" DEL CONVENIO ARBITRAL

Si bien al momento en que se dictó la LGA existía consenso acerca de la necesidad de acabar con la funesta distinción entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral, por ser ésta una de las prin-

<sup>1</sup> En el punto infra VIII, hacemos referencia a otras materias que deben ser corregidas a la brevedad, pero que por razones de espacio sólo las enunciamos. En otro trabajo pendiente de publicación, analizamos las principales modificaciones que en nuestra opinión deben hacerse al articulado referido al Arbitraje Internacional.

cipales trabas para el desarrollo del arbitraje<sup>2</sup>, debiéndose en cambio regular la figura del convenio arbitral<sup>3</sup>, sucede que las actuales normas domésticas de la LGA no han recogido plenamente la institución del convenio arbitral<sup>4</sup>.

Nuestra propuesta consiste, en este caso, en recomendar la inmediata derogatoria de los artículos 10, 13, 14 y 15 de la LGA, con la finalidad de que se entienda que el convenio arbitral se considera completo simplemente si contiene el compromiso inequívoco y claro de que las partes desean arbitrar sus controversias<sup>5</sup> y se cumple con determinar la relación jurídica respecto de la cual se arbitrarán las controversias<sup>6</sup>.

De esta manera, y como veremos más adelante, la función del Poder Judicial se limitará a actuar como entidad designadora residual de árbitros, sin que en ningún caso "otorgue" o "integre" un contrato<sup>7</sup>.

## II. DISPOSICION ACERCA DE LA EXCEPCION DE CONVENIO ARBITRAL

La excepción de convenio arbitral pretende evitar que una controversia a la que previamente las partes han acordado que será sometida a arbitraje o que se encuentra ya sometida a los árbitros, sea conocida y resuelta por el Poder Judicial al haber una de las partes violado el acuerdo previo. Si no

<sup>2</sup> Cantuarias S, Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Arbitraje en el Perú: desarrollo actual y perspectivas futuras, fundación MJ. Bustamante de La Fuente, Cultural Cuzco S.A., Lima, 1994, p. 125-127. En este libro los autores hacemos referencia a que esta distinción entre cláusulas compromisorias y compromiso arbitral tiene su explicación en la historia de Francia, donde la Corte Suprema en un fallo del 10 de julio de 1843, en el caso seguido entre L'Alliance contra Prunier, declaró expresamente nulo el pacto por el cual las partes acuerdan arbitrar cualquier futura controversia -cláusula compromisoria-, fallo que tuvo poco que ver con consideraciones jurídicas y más con criterios políticos y de manifiesta hostilidad y temor hacia el arbitraje, ya que el "fallo demostró el temor de los jueces de que si la cláusula compromisoria era permitida, pues sería usada por la generalidad de los individuos, quitándole de esa manera poder a los jueces". Sobre el tema leer además: Mehren, Arthur Taylor vo. International Commercial Arbitration: The contribution of the French Jurisprudence. En: Louisiana Law Review, Vol. 46, No. 5, 1986, p. 1046 y ss., y, Carboneau, Thomas. The elaboration of a French Court Doctrine on International Commercial Arbitration: A study in liberal civilian judicial creativity. En: Tulane Law Review, Vol. 55, No. 1, 1980, p. 16 y ss.

<sup>3</sup> La figura del convenio arbitral se encuentra regulada en el protocolo relativo a cláusulas de arbitraje, adoptado en Ginebra en 1923, en el convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, más conocido como la Convención de Nueva York de 1958, en el Arbitration Act de 1925 de los Estados Unidos de Norteamérica y en los Códigos Procesales Civiles de los Países Bajos y Bélgica, entre otros. Por su parte, en Francia, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de reconocer esta nueva figura jurídica.

<sup>4</sup> El artículo 10 de la LGA exige entre los requisitos del convenio arbitral no sólo los elementos que la doctrina y legislación comparada reconocen como esenciales para la existencia del convenio arbitral (es decir, el pacto expreso de las partes de acudir al arbitraje y la fijación de la relación jurídica respecto de la cual se arbitrarán las controversias), sino que además requiere que se nombren a los árbitros (o se fije la forma de nombramiento de éstos) y se determine la controversia (o se difiera su determinación a los árbitros).

Los requisitos exigidos por la actual LGA son similares a los que disponían las normas derogadas del Código Civil respecto al contenido mínimo del compromiso arbitral, lo que genera la absurda obligación de tener que recurrir a la figura de la "integración judicial" del convenio arbitral cuando nazca la controversia, donde el juez, al igual de los que sucedía antiguamente con el otorgamiento judicial del compromiso arbitral, procederá a designar a todos los árbitros y a determinar la materia controvertida.

De esta manera, la incorporación de la figura del convenio arbitral no ha significado para nada la derogatoria de la distinción entre cláusula compromisorias y compromiso arbitral, ya que ahora si bien el juez no otorga "el compromiso arbitral" igual "integra" el convenio arbitral.

Sobre el tema leer: Cantuarias S, Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 161-175; y, Cantuarias S, Fernando. Cláusula Compromisorias y Compromiso Arbitral vs. Convenio Arbitral (en adelante simplemente Convenio Arbitral). En: ADSUM Revista Jurídica, No.8, Lima, 1993, p. 101-103.

<sup>5</sup> Park, William W. Arbitration of International Contract Disputes. The Business Lawyer, Vol. 39, 1984, p. 1785.

<sup>6</sup> Ibid., p. 1785.

<sup>7</sup> Ver infra punto IV. Obviamente el convenio arbitral podrá contener otros elementos como son el número y forma de designación de los árbitros; el lugar del arbitraje; la determinación de si el arbitraje será de derecho o de equidad; las normas sobre procedimiento arbitral; los recursos contra el laudo; los gastos y costas; entre otros. Pero todos estos elementos no serán esenciales, ya que, si nacida la controversia las partes no se ponen de acuerdo, en algunos casos se aplicará supletoriamente la Ley Arbitral y, en otros, se dejará la decisión en manos de los árbitros. Además, cuando el arbitraje sea Institucional (es decir, llevado adelante ante una Institución Arbitral), todos estos temas estarán determinados en el Reglamento de Arbitraje correspondiente.

Sobre el tema leer: Cantuarias S, Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 130-134; y, Park, William M. Op. cit., p. 1786-1789.

existiera esta institución, el arbitraje tendería a desaparecer, ya que bastaría que cualquiera de las partes demandara ante el Poder Judicial para que la controversia no pudiera ser conocida por los árbitros.

Aún cuando esta institución resulta siendo fundamental en toda ley de arbitraje, existe en el ámbito doméstico de la LGA sólo una disposición (art. 12), la cual simplemente regula la figura de la renuncia tácita al arbitraje, cuando ante un proceso judicial, una parte no interpone la excepción de convenio arbitral a tiempo. Todo lo demás se ha dejado a la regulación que sobre las excepciones contiene el nuevo Código Procesal Civil (artículos 446 al 457)<sup>8</sup>.

Desgraciadamente, y como no podía ser de otra manera tratándose de un código procesal judicial, las disposiciones del Código Procesal Civil no resuelven, entre otros, los siguientes temas: 1) ¿Puede iniciarse o proseguirse un arbitraje mientras está pendiente de resolución la excepción de convenio arbitral?<sup>9</sup>; y, 2) ¿El juez puede amparar o denegar la excepción de convenio arbitral arbitrariamente o existen parámetros que debe observar? De existir parámetros, ¿cuáles son estos?<sup>10</sup>

Ante el vacío existente, nosotros proponemos se incluya una disposición como la siguiente:

"Artículo .- Excepción de convenio arbitral.- Si se promoviera una acción judicial relativa a una materia que estuviera reservada a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral o cuyo conocimiento ya estuviera sometido por las partes a esa decisión, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de convenio arbitral dentro del plazo previsto en cada proceso. Vencido el plazo correspondiente se entiende renunciado el derecho a invocarla y sin efecto alguno el convenio arbitral.

Si la materia ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros, el juez deberá amparar la excepción de convenio arbitral. Si la materia todavía no está sometida al conocimiento de los árbitros, el juez también deberá amparar la excepción de convenio arbitral, salvo que el convenio arbitral fuera manifiestamente nulo.

Encontrándose en trámite la excepción de convenio arbitral, las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguirse e inclusive dictarse el laudo"<sup>11</sup>.

### III. LIBERALIZACION DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LOS ARBITROS

Los artículos 20 y 21 de la LGA establecen los re-

<sup>8</sup> Las normas del Código Procesal Civil simplemente reconocen la existencia de la excepción de convenio arbitral, regulan los plazos para interponerla, como se sustanciará, así como sus requisitos y formalidades.

<sup>9</sup> La LGA como el CPC no indican nada acerca de si puede iniciarse o proseguirse el arbitraje mientras está pendiente ante el Poder Judicial una excepción de convenio arbitral. Este silencio es sumamente peligroso, porque podría llegarse al extremo de ordenarse a los árbitros la paralización de un proceso arbitral en trámite mientras se define la excepción ante el Poder Judicial. Justamente para evitar esta posibilidad, las legislaciones modernas sobre arbitraje, incluidas las normas internacionales contenidas en la LGA (art. 90), disponen que el arbitraje podrá iniciarse o proseguirse mientras está pendiente la resolución de la excepción de convenio arbitral ante el juez. Sobre el tema leer: Cantuarias S, Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 209-210.

<sup>10</sup> La LGA como el CPC no indican absolutamente nada acerca de los supuestos en los que puede ampararse el juez para denegar la excepción de convenio arbitral, situación sumamente delicada porque si la excepción de convenio arbitral puede ser desestimada arbitrariamente por el juez, la práctica del arbitraje será letra muerta. Para evitar actitudes arbitrarias de los jueces, las modernas legislaciones arbitrales establecen expresamente los supuestos en los cuales puede ampararse el juez para desestimar la excepción de convenio arbitral, los cuales son simplemente dos: 1) La existencia y validez del convenio arbitral (referida básicamente a los requisitos de forma y capacidad de las partes); y, 2) La posibilidad de que la materia controvertida pueda ser legalmente resuelta por la vía arbitral.

Pero, adicionalmente, también se dispone que si al momento en que se interpone la excepción de convenio arbitral ya está en trámite un proceso arbitral, el juez simplemente deberá verificar lo siguiente: 1) Si las partes del arbitraje son las mismas que en el proceso judicial; y, 2) Si la materia controvertida es la misma. Esto debe ser así por cuanto el artículo 34 de la LGA expresamente delega en los árbitros el conocimiento de cualquier alegación relativa a la validez del convenio arbitral, así como a la procedencia de las materias que se someterán a su conocimiento. Sobre el tema leer: Cantuarias S, Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 203-221; y, Garro, Alejandro M. Enforcement of Arbitration Agreements and Jurisdiction of Arbitral Tribunals in Latin America. En: *Journal of International Arbitration*, Vol. 1, Np. 4, 1989, 316-318.

<sup>11</sup> El artículo que se propone tiene como fuente las disposiciones 863 y 864 del Proyecto de Normas sobre Arbitraje del Instituto Libertad y Democracia (ILD) publicada en 1992 (en adelante simplemente Proyecto ILD), lo dispuesto en el artículo 1458 del Código Procesal Civil Francés, así como el artículo 8 de la Ley Modelo de UNCITRAL. Este artículo ha sido recogido por el Proyecto de Ley General de Arbitraje preparado por la Comisión de Mecanismos Alternativos al Poder Judicial, nombrada por (continúa en la siguiente página)

quisitos legales que deben tener los árbitros, los cuales son: ser personas naturales, nacionales o extranjeras, mayores de edad, que no tengan incompatibilidad y se encuentren en pleno ejercicio de los derechos civiles, agregándose que cuando el arbitraje es de derecho, el árbitro debe ser además abogado colegiado en el país y mayor de veinticinco años.

Los requisitos exigidos por nuestra LGA parecerían a primera vista razonables y lo son tratándose de arbitraje de equidad.

Sin embargo, en nuestra opinión, requisitos como ser mayor de 25 años y estar colegiado en el país para actuar como árbitro de derecho implica, por un lado, apelar a criterios claramente discriminatorios y, por otro lado, una inaceptable intromisión de la ley respecto a las calidades que deben tener los abogados que las partes van a elegir para resolver sus conflictos privados<sup>12</sup>.

Por estas razones, proponemos un nuevo artículo de la LGA que disponga lo siguiente:

"Artículo . - Calificaciones legales de los árbitros.- Pueden ser designados árbitros las personas naturales, mayores de edad, que no tienen incompatibilidad y se encuentren en pleno ejercicio de los derechos civiles.

El nombramiento de árbitros de derecho debe recaer en abogados. El nombramiento de árbitros de derecho o equidad podrá recaer en personas nacionales o extranjeras"<sup>13</sup>.

Adicionalmente, consideramos que deberá procederse a una depuración de las causales de incompatibilidad dispuestas por el artículo 21 de la LGA, ya que impedir por ejemplo a los notarios el actuar como árbitros carece de toda racionalidad y prohibir a los funcionarios públicos a dedicación exclusiva a cumplir idéntica función simplemente en base a esa dedicación, implica no sólo eliminar de la lista de potenciales árbitros a personas valiosas, sino que, además, genera una grave inestabilidad porque el solo hecho de ser funcionario público puede acarrear la nulidad del nombramiento y del laudo arbitral.

#### IV. LIBERALIZACION DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SISTEMA DE DESIGNACION DE LOS ARBITROS

Las legislaciones más modernas sobre arbitraje reconocen que debe quedar en un primer momento en manos de las partes todo lo relativo al sistema de designación de los árbitros<sup>14</sup>, y sólo a falta de acuerdo<sup>15</sup>, debe intervenir la ley en forma supletoria<sup>16</sup>, generalmente mediante una disposición que establece que cada parte nombrará un árbitro y entre los árbitros designados se nombrará al ter-

<sup>12</sup> Ministerio de Justicia a raíz del foro Nuevas Perspectivas para la Reforma Integral de la Administración de Justicia en el Perú, que se llevó a cabo en la Universidad de Lima hace algunos meses (en adelante simplemente Proyecto Comisión).

<sup>13</sup> Sobre el tema leer: Cantuarias S, Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., o. 255-266; y, Cantuarias S, Fernando. Los árbitros en la Ley General de Arbitraje: algunas reflexiones (en adelante simplemente Arbitros). En: Revista del Foro No. 2, Colegio de Abogados de Lima, Lima, 1993, p. 76-77.

<sup>14</sup> La norma que se propone tiene como antecedente el artículo 873 del Proyecto I.L.D y se encuentra recogido por el Proyecto Comisión.

<sup>15</sup> Así, por ejemplo, el inciso 2) del artículo 11 de la Ley Modelo de UNCITRAL establece que "... las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros".

La única exigencia que se establece es que las partes gocen de igualdad de condiciones. Es decir, se prohíbe que una de las partes nombre a la mayoría o a todos los árbitros, lo que en la doctrina se conoce como posición predominante de una de las partes. Sobre el tema leer: Voskuil, C.C.A. y Judith Ann Freedberg-Swartzburg. Composition of the Arbitral Tribunal. En: Sarcevic, Petar (editor), Essays on International Commercial Arbitration, Graham & Trotman, Londres, 1989, p. 74-75; y, Montoya Alberti, Ulises. El Arbitraje Comercial, Cultural Cuzco S.A., Lima, 1988, p. 86.

<sup>16</sup> Por ejemplo, las partes pueden pactar libremente que todos los árbitros serán designados de común acuerdo, o que cada una elegirá un árbitro y entre éstos se nombrará al tercero. Es más, puede acordarse la intervención de terceros nominadores que intervendrán directamente o en caso de incumplimiento de una o de ambas partes en su función de designación.

Adicionalmente, las partes "pactan" el sistema de designación de sus árbitros, cuando acuerdan arbitrar ante Instituciones Arbitrales, ya que en esos casos se aplicarán los Reglamentos de Arbitraje respectivos. Sobre el tema leer: Cantuarias S, Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 266-272.

<sup>17</sup> Artículo 11 inciso 3a) de la Ley Modelo de UNCITRAL: "A falta de acuerdo, en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero."

cero que actuará como presidente del tribunal arbitral<sup>17</sup>.

Sin embargo, el artículo 18 de la LGA dispone que todos los árbitros deber ser designados directamente por las partes, por una entidad nominadora, de acuerdo al reglamento de una Institución Arbitral o por el juez<sup>18</sup>, situación que no sólo limita gravemente la libertad de las partes, sino que, además, obligará la mayoría de las veces a tener que recurrir al Poder Judicial, para que sea el juez el encargado de nombrar a todos los árbitros<sup>19</sup>.

Nosotros consideramos que este sistema de designación de árbitros impuesto por la ley debe ser modificado radicalmente, para lo cual deberá procederse al inmediato reemplazo de los artículos 13, 14, 15 y 26 de la LGA, por normas que reconozcan básicamente lo siguiente: 1) Las partes podrán determinar libremente el sistema de designación de los árbitros; 2) A falta de pacto se aplicará un sistema de designación supletorio por el cual cada parte nombrará a un árbitro y entre éstos se designará al tercero que actuará como presidente; 3) Si por cualquier motivo no se llega a nombrar al árbitro único o se omite la designación de alguno de los árbitros del Tribunal Arbitral (sea por incumplimiento de ambas o alguna de las partes, de los árbitros o de la entidad nominadora), habrá que acudir al juez, pero en este caso el juez no nombrará necesariamente a todos los árbitros, sino que designará únicamente a los árbitros faltantes (es decir, actuará como entidad

nominadora residual); y 4) Cuando se arbitre ante una Institución Arbitral se aplicará exclusivamente su Reglamento de Arbitraje<sup>20</sup>.

En base a estas consideraciones, proponemos el siguiente articulado:

"Artículo .- Nombramiento.- Los árbitros serán designados por las partes o por un tercero, quien puede ser persona natural o jurídica, incluida una institución arbitral. La designación deberá ser comunicada a la parte o partes, según el caso, inmediatamente después de efectuada"<sup>21</sup>.

"Artículo .- Libertad de procedimiento de nombramiento.- Las partes podrán determinar libremente el procedimiento para el nombramiento de el o los árbitros. A falta de acuerdo entre las partes, cada una nombrará a un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero quien presidirá el tribunal arbitral.

Si una de las partes no nombra al árbitro que le corresponde dentro del plazo de ocho (8) días de haberse requerido su nombramiento, la designación será hecha por el juez. Por su parte, si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro dentro del mismo plazo, el nombramiento lo efectuará el juez"<sup>22</sup>.

"Artículo .- Nombramiento de común acuerdo.- Las partes podrán estipular que el nombramiento del árbitro único o de los árbitros se efectúe de

<sup>17</sup> Ver supra cita No. 16.

<sup>18</sup> Lohmann Luca de Tena, Juan G. Ley General de Arbitraje: Unas Glosas de Urgencia. En: Informativo Legar Rodrigo, N.º 80, Lima, 1993, p. 230. El Dr. Lohmann, un de los principales autores de la LGA, opina que es "costumbre que una de las partes designe a un árbitro, otra al segundo y que los dos así nombrados designen al tercero. Para superar esa corruptela (que en el fondo permite que el tribunal esté integrado por representantes de las partes), la norma es taxativa al imponer que todos los árbitros han de ser nombrados por acuerdo de las partes y directamente por ellas."

Lo que resulta increíble, es que este sistema que supuestamente genera "corruptelas" ha sido recogido por el artículo 92 de la propia LGA aplicable a los arbitrajes internacionales.

<sup>19</sup> El artículo 13 de la LGA establece que cuando surja la controversia y "no hubiera árbitro designado ni sometimiento a un reglamento arbitral", la parte interesada tendrá que proponer notarialmente a la otra un formulario de sumisión donde constará, entre otros, el nombre de todos los potenciales árbitros. Si la otra parte no contesta, el interesado tendrá que recurrir al juez para que éste cumpla con "integrar" el convenio arbitral, para lo cual se deberá aplicar el inciso 1) del artículo 15 de la LGA que a la letra dice: "Tratándose de designación de árbitros, y salvo que se hubiera predeterminado su número, el demandante debe proponer un número no inferior a siete, entre quienes el juez elegirá a tres, designando dos suplentes".

<sup>20</sup> Cantuarias S., Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 271-276; y, Cantuarias S., Fernando. (Árbitros) Op. cit., p. 77-79.

<sup>21</sup> Esta propuesta tiene como fuente el art. 6 del Anteproyecto de la Comisión presidida por la Dra. Delia Revoredo en 1989 (en adelante simplemente Proyecto de 1990) y el art. 867 del Proyecto I.L.D. También ha sido recogido en el Proyecto Comisión.

<sup>22</sup> La norma tiene como fuente el artículo 6 de la Ley de Arbitraje de Suecia, 11 de la Ley Modelo de UNCITRAL, 12 de la Convención Intercantonal Suiza, IV de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 1961) y 868 del Proyecto I.L.D. También se encuentra recogida en el Proyecto Comisión.

común acuerdo. Si las partes no se pusieran de acuerdo en el nombramiento, transcurridos ocho (8) días de la primera propuesta, lo hará el juez.

A falta de designación del presidente del tribunal arbitral, asumirá tal condición el árbitro de mayor edad"<sup>23</sup>.

"Artículo .- Incumplimiento del encargo.- Si el tercero a que se refiere el artículo , encargado de efectuar la designación de el o los árbitros, no lo hiciera dentro del plazo determinado por las partes o del establecido en el reglamento de la institución arbitral o, a falta de ellos, dentro del plazo de ocho (8) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo. En tal caso, las partes podrán designar a un nuevo tercero con ese propósito. A falta de acuerdo entre las partes sobre la designación del tercero dentro del mismo plazo, el juez procederá a la designación de el o los árbitros"<sup>24</sup>.

"Artículo .- Nombramiento por el juez.- Es competente para la designación de o de los árbitros en los casos a que se refieren los artículos , y , el juez civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, el del lugar donde debe realizarse el arbitraje si se hubiese previsto; a falta de ello y a elección del demandante, el del lugar de celebración del convenio arbitral o el del domicilio del emplazado, o el de cualquiera de ellos, si son varios. El proceso se sujeta a las reglas del proceso sumarísimo con las particularidades siguientes:

1. El emplazante acompañará a su solicitud el o los documentos que contienen el convenio arbitral y propondrá los nombres de los árbitros en un número no inferior a siete (7), entre quienes el juez elegirá, designando a uno o más suplentes según corresponda.
2. Si el demandado no concurre a la audiencia, en el acto de la misma o dentro de los tres días siguientes, el juez resuelve designando al o a los árbitros.
3. En los casos de comparecencia del demandado

y de contradicción total o parcial a la solicitud de designación, sólo son admisibles como medios probatorios los documentos escritos.

En la misma audiencia, o dentro de los tres días de celebrada, el juez resuelve designando al árbitro o a los árbitros o rechazando la solicitud, imponiendo las costas y costos del proceso a la parte cuya pretensión o contradicción hubiese sido desestimada totalmente.

El juez únicamente podrá rechazar la solicitud cuando considere por los documentos aportados que no consta la voluntad de las partes de acudir al arbitraje.

4. Para el nombramiento del o los árbitros, según corresponda, el juez tomará en cuenta lo previsto en el convenio arbitral sobre las condiciones que deben reunir los árbitros.

5. Contra las decisiones del juez no procede recurso impugnatorio alguno, sin perjuicio de lo indicado en el punto siguiente.

6. La resolución que pone fin al proceso es apelable sin efecto suspensivo, sólo cuando se haya desestimado la solicitud de designación de árbitros. Contra lo resuelto por el superior no procede impugnación alguna"<sup>25</sup>.

## **V. ESTABLECIMIENTO DE NORMAS QUE OTORGUEN A LAS PARTES Y A LOS ARBITROS LIBERTAD PARA DETERMINAR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO, CON LOS UNICOS LIMITES DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**

El artículo 27 de la LGA reconoce en las partes la facultad de pactar las reglas de procedimiento que mejor les acomode o diferir la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Institución Arbitral encargada de administrar el arbitraje.

Sin embargo, no existe norma alguna que establezca los límites dentro de los cuales puede establecerse el proceso arbitral. Adicionalmente el ar-

<sup>23</sup> La fuente de este artículo es el numeral 869 del Proyecto I.L.D. Está recogido en el Proyecto Comisión.

<sup>24</sup> La fuente de esta norma son los artículos 10 del Proyecto de 1989, 24 del Proyecto de 1990 y 870 del Proyecto I.L.D. También forma parte del Proyecto Comisión.

<sup>25</sup> La norma propuesta tiene como fuente los artículos 871 del Proyecto I.L.D y 42 de la Ley de Arbitraje Española de 1988. Está recogido en el Proyecto Comisión. Si bien la norma propuesta a primera vista se parece al actual artículo 15 de la LGA, lo cierto es que mientras la norma actual se aplica a la "integración" de un convenio arbitral, el numeral propuesto sólo se aplicará en caso el juez tenga que actuar como entidad nominatoria residual de árbitros. Las diferencias por tanto son sustantivas.

título 28 de la LGA niega en los árbitros la facultad de determinar las reglas de procedimiento a falta de acuerdo entre las partes, obligando en todos los casos a aplicar un proceso supletorio previsto en la misma norma.

Sobre el primer tema, consideramos que la próxima ley arbitral que se dicte deberá establecer los límites dentro de los cuales las partes y los árbitros pueden pactar las reglas de procedimiento, con la finalidad de asegurar derechos constitucionales como son el debido proceso y el derecho de defensa.

Para el efecto, proponemos el siguiente artículo:

"Artículo .- Trato equitativo de las partes.- Las reglas de procedimiento establecidas por las partes o por los árbitros, en su caso, deberán respetar el principio de igualdad de las partes y garantizar a éstas, necesariamente, lo siguiente:

1. El ejercicio del derecho de defensa.
2. La posibilidad de tener tiempo suficiente para conocer los documentos y pruebas presentadas durante el procedimiento.
3. La posibilidad de intervenir en la actuación de las pruebas y demás diligencias ordenadas por los árbitros.
4. El derecho de las partes a ser representadas durante el procedimiento, así como asistidas por abogados en todo momento"<sup>26</sup>.

En lo que se refiere al impedimento existente para que sean los árbitros los encargados de determinar, a falta de acuerdo entre las partes, las reglas del proceso arbitral (dentro de los límites antes indicados), consideramos siguiendo a Cai-

vano<sup>27</sup>, que "si las partes han confiado en que estas personas [los árbitros] son las más idóneas para resolver el fondo de la disputa, han de confiar también en que sabrán imprimir al juicio la mecánica que mejor convenga a la naturaleza del caso", razón por la cual, la ley arbitral deberá reconocer en los árbitros esta facultad<sup>28</sup>.

Por ello proponemos la derogatoria del actual artículo 27 de la LGA y su reemplazo por la siguiente norma:

"Artículo .- Libertad de regulación del proceso.- Las partes pueden pactar el lugar y las reglas a las que sujeta el proceso correspondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución a quien encomienda su organización. A falta de acuerdo, los árbitros podrán determinarlos del modo que consideren más apropiado, atendiendo la conveniencia de las partes"<sup>29</sup>.

Ahora bien, independientemente de liberalizar el tema de la determinación del proceso arbitral, compartimos la opinión de Garro<sup>30</sup>, en el sentido que las "... actuaciones arbitrales deberían estar reguladas -en forma supletoria en la ley de arbitraje...", con la finalidad de ser una guía a los usuarios de este sistema de resolución de conflictos privados.

En base a esta consideración, proponemos mantener el actual artículo 28 de la LGA, pero con el siguiente contenido:

"Artículo .- Procedimiento supletorio.- Salvo disposición distinta de las partes o de los árbitros, el procedimiento arbitral se sujetará a las siguientes reglas<sup>31</sup>:

1. La parte que formula su pretensión ante los

<sup>26</sup> La norma tiene como antecedente el artículo 886 del Proyecto I.L.D. Está presente en el Proyecto Comisión.

<sup>27</sup> Caivano, Roque J. Arbitraje: su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 202.

<sup>28</sup> Sobre los costos y los peligros que significa mantener la actual prohibición contenida en el artículo 28 de la LGA, recomendamos leer: Cantuarias S., Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 323-325; 339-344.

<sup>29</sup> La norma en comentario tiene su antecedente en los artículos 19 y 20 de la ley modelo de UNCITRAL, 24 de la Convención Intercantonal de Arbitraje Suiza y 885 del Proyecto I.L.D. También está recogida en el Proyecto Comisión.

<sup>30</sup> Garro, Alejandro M. El arbitraje en la ley modelo propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y en la Nueva Legislación Española de arbitraje privado: un modelo para la reforma del arbitraje comercial en América Central. En: Arbitraje Comercial y Laboral en América Central, editado por Alejandro M. Garro, Transnational Juris Publications Inc. Nueva York, 1990, p. 42.

<sup>31</sup> El artículo que proponemos pretende aclarar algunos puntos oscuros de la actual norma y tiene como fuente diversas disposiciones. A saber: 31, 36 y 39 del proyecto de 1989, 40, 44, 46 y 48 del proyecto de 1990, 25 de la ley modelo de UNCITRAL, 887 del Proyecto I.L.D. y art. 28 de la actual LGA. Esta norma está recogida en el Proyecto Comisión.

árbitros deberá hacerlo dentro de los 8 (ocho) días de notificada de la instalación del tribunal arbitral, debiendo ofrecer al mismo tiempo las pruebas que la sustenten.

Si la parte no cumple con formular su pretensión con arreglo al párrafo anterior, los árbitros darán por terminada las actuaciones.

2. Luego de recibida la pretensión, se citará al demandado para que en el plazo de 8 (ocho) días manifieste lo que convenga a su derecho y ofrezca las pruebas correspondientes. Si se formula reconvencción, los árbitros correrán traslado a la otra parte por igual plazo<sup>32</sup>.

3. Si alguna de las partes no cumpliera con absolver los trámites que le corresponden dentro de los plazos previstos en el inciso 2, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones de la otra parte<sup>33</sup>.

4. Cumplidas las actuaciones anteriores los árbitros citarán a las partes a una audiencia en la que procurarán un acuerdo conciliatorio. Si no hay conciliación, fijarán y precisarán los asuntos en controversia. Cuando se trate de las cuestiones a que se refiere el artículo, notifican a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles expongan sobre ellas los fundamentos complementarios que consideren pertinentes y ofrezcan las demás pruebas de que intenten valerse<sup>34</sup>.

5. Los medios probatorios se actúan en una o más audiencias dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles.

6. Actuados los medios probatorios, los árbitros pueden solicitar a las partes un resumen escrito de sus alegaciones.

7. Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, inmediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes".

Adicionalmente, consideramos que será necesario incorporar un párrafo al actual artículo 31 de la LGA, con el siguiente contenido: "Los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas"<sup>35</sup>.

Finalmente, creemos conveniente que se incorpore un artículo que permita contar con el auxilio judicial para la actuación de pruebas, ya que los árbitros carecen de poder de imperio.

La LGA no contiene una norma como la que proponemos, bajo la errada premisa de que los árbitros al amparo del actual artículo 31 de la LGA pueden seguir adelante con el proceso arbitral. Sin embargo, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos, muchas veces será necesario contar con el apoyo judicial, ya que a la parte interesada no le bastará apelar a lo dispuesto en el mencionado artículo de la LGA<sup>36</sup>.

En base a estas consideraciones, proponemos el siguiente artículo:

"Artículo - Auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas.- El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral

<sup>32</sup> Se han modificado los incisos 1) y 2) del artículo 28 de la LGA, ya que la presentación conjunta de pretensiones sólo es posible en aquellos casos en que ambas partes han acordado someter a arbitraje sus controversias una vez nacidas éstas (en cuyo caso las partes si lo consideran pertinente pactarán la sumisión conjunta), mientras que, tratándose de arbitrajes iniciados por sólo una de las partes (arbitraje pactado antes de que nazca la controversia), la presentación conjunta es inadecuada, ya que ninguna de ellas conoce de antemano las pretensiones de la otra.

Adicionalmente se ha incorporado el segundo párrafo del inciso 1) que sanciona con la terminación del arbitraje la falta de presentación oportuna de la demanda.

<sup>33</sup> Este inciso sanciona expresamente la rebeldía de las partes.

<sup>34</sup> Este inciso debe concordarse con la norma que regula la competencia de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia, ya que al exigirse que cualquier oposición sea planteada por las partes al presentar sus alegaciones iniciales, corresponde que los árbitros resuelvan en este momento dicha articulación, salvo que decidan reservarla para el momento de dictar el laudo.

<sup>35</sup> La propuesta tiene como fuente el artículo 19 inciso 2) de la Ley Modelo de UNCTRAL y está recogida en el Proyecto Comisión. Sobre el tema leer: Cantuarias S. Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 342-344.

<sup>36</sup> Sobre el tema leer: Leathy, Edward R. y Kenneth J. Pierce. Sactions to control party misbehavior in International Arbitration. En *Virgian Journal of International Law*, Vol. 26, N° 2, 1986, p. 301; y, Cantuarias S. Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 347-350.



tral, podrá pedir auxilio judicial para la actuación de pruebas. Es competente el juez de paz letrado o el juez especializado en lo civil del lugar donde sea necesario ejecutar la resolución. El juez dará cumplimiento a la solicitud en un plazo que no excederá de cinco (5) días, bajo responsabilidad, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de pruebas"<sup>37</sup>.

## **VI. CORRECCION DE LA NORMA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE LOS ARBITROS PARA RESOLVER ACERCA DE SU PROPIA COMPETENCIA**

El artículo 34 de la LGA supuestamente recoge lo que en la doctrina se conoce como la competencia de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia (*Kompetenz-Kompetenz*), que no es otra cosa que la facultad que se confiere legalmente a los árbitros para que sean ellos los que en un primer momento resuelvan acerca de la validez del convenio arbitral y de la extensión de la materia que será resuelta en el laudo arbitral.

Esta es una facultad fundamental que debe estar presente en toda ley arbitral moderna, porque de lo contrario, bastaría acudir al Poder Judicial alegando la nulidad del convenio arbitral o la no arbitrabilidad de una materia, para tener que esperar el fallo jurisdiccional como condición para iniciar o proseguir el arbitraje"<sup>38</sup>.

Sin embargo, el artículo 34 de la LGA comete el error de confundir supuestos de competencia de los árbitros (validez del convenio y arbitrabilidad de la disputa) con hechos que pueden configurar supuestos de recusación de los árbitros (por ej. la falta de requisitos de los árbitros).

Este error es corregido por el artículo que proponemos, el cual además flexibiliza el momento en el cual deben resolver los árbitros esta oposición, al permitirse que ellos determinen libremente si deben resolver de forma inmediata o conjuntamente con el laudo, en aquellos casos en que el

tema de la competencia esté íntimamente ligado al fondo de la controversia.

"Artículo .- Facultad de los árbitros para decidir acerca de su competencia.- La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales.

Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada"<sup>39</sup>.

## **VII. DETERMINACION PRECISA DE LOS RECURSOS QUE CABEN CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES, LAS CAUSALES Y LAS INSTANCIAS**

En un anterior trabajo<sup>40</sup>, hemos expresado nuestra oposición a que siquiera se permita la apelación del laudo arbitral ante el Poder Judicial, por considerar, entre otras razones, que ello implica desconocer una de las funciones principales del arbitraje, cual es el resolver definitivamente el fondo de una controversia, sin que quepa en modo alguno la intervención de los jueces.

También hemos indicado que la apelación ante otra instancia arbitral debe quedar en manos de la autonomía de voluntad de las partes, no existiendo razón alguna para limitar su recurso, como lo hace la actual LGA, a la existencia de reglamentos arbitrales<sup>41</sup>.

Adicionalmente, hemos hecho referencia que resulta fundamental para el desarrollo del arbitraje, como mecanismos alternativos al Poder Judicial en la resolución de conflictos, que existan vías de control del "exceso de poder" de los árbitros, de-

<sup>37</sup> El proyecto tiene como antecedente al actual artículo 102 de la LGA (aplicable únicamente a los arbitrajes internacionales). Forma parte también del Proyecto Comisión.

<sup>38</sup> Cantuarias S. Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 225-234.

<sup>39</sup> La propuesta se ampara en el artículo 16 de la Ley Modelo de UNCITRAL, 8 de la Convención Intercantonal Suiza, 17 de la Ley Hispano-Luso-Americana y 888 del Proyecto ILD. El artículo que se propone está incluido en el Proyecto Comisión.

<sup>40</sup> Cantuarias S. Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 380-381.

<sup>41</sup> Ibid., p. 383-384.

biendo corresponder esa misión en exclusiva al Poder Judicial<sup>42</sup>.

Es dentro de esta postura, que además es la que siguen las principales legislaciones arbitrales del mundo, que proponemos los siguientes artículos modificatorios de la actual ley arbitral:

"Artículo .- Recursos contra los laudos.- Los laudos arbitrales son definitivos y contra ellos no procede recurso alguno, salvo el previsto en el artículo . El laudo tiene valor de cosa juzgada y se ejecutará con arreglo a las normas contenidas en el título de esta sección"<sup>43</sup>.

"Artículo .- Recurso de anulación.- Contra los laudos arbitrales procede sólo la interposición del recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en el artículo 64. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad"<sup>44</sup>.

También proponemos modificar la redacción de algunas de las causales de anulación contenidas en el artículo 56 de la LGA, así como pretendemos agregar otras que son fundamentales, como la de violación del debido proceso y derecho de defensa:

"Artículo .- Causales de anulación alegadas por las partes.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe<sup>45</sup>:

1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo [...]"<sup>46</sup>.

2. Que en el desarrollo del procedimiento arbitral no se ha observado probadamente alguna de las garantías previstas en el artículo perjudicando de manera manifiesta el derecho de defensa, siempre que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanados oportunamente<sup>47</sup>.

3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente<sup>48</sup>.

4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas.

5. Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiere manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo<sup>49</sup>.

6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

En ningún caso procede recurso de anulación del laudo por haberse omitido resolver algunos de los puntos controvertidos".

<sup>42</sup> Ibid., p. 380-383; 384-387.

<sup>43</sup> La norma tiene como antecedente el artículo 907 del Proyecto I.L.D. Está también recogida en el Proyecto Comisión.

<sup>44</sup> La norma bajo comentario reemplaza al artículo 55 de la LGA y tiene como antecedente el artículo 34 de la Ley Modelo de UNCITRAL, 1476 del Código Procesal Civil Francés, 62 del Proyecto de 1989, 66 del Proyecto de 1990 y 908 del Proyecto I.L.D. Este artículo está presente en el Proyecto Comisión.

<sup>45</sup> La norma que se propone establece que las causales deben ser expresamente alegadas y probadas por quien pretenda anular el laudo. Tiene como fuente, entre otras, el actual artículo 56 de la LGA y el artículo 909 del Proyecto I.L.D. También forma parte del Proyecto Comisión.

<sup>46</sup> Este inciso elimina la referencia a la formalización judicial del convenio arbitral.

<sup>47</sup> Se agrega esta causal referida al derecho de defensa y debido proceso, la cual tiene su antecedente en diversos tratados (entre éstos el de Nueva York de 1958 y Panamá de 1975), como en la mayoría de legislaciones arbitrales del mundo.

<sup>48</sup> La deficiente constitución del tribunal arbitral es también una causal de anulación de los laudos arbitrales reconocidos mundialmente.

<sup>49</sup> Esta causal se mantiene según su contenido actual y tiene como fuente el artículo 26(c) de la ley de arbitraje de Israel.

"Artículo .- Causales de anulación de oficio.- No obstante lo establecido en el artículo , el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje según lo establecido por el artículo . La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo"<sup>50</sup>.

Finalmente, por falta de espacio no vamos a reproducir nuestra propuesta acerca de los requisitos, formalidades y trámites de este recurso. Sin embargo, bien vale la pena indicar que resulta fundamental reducir dramáticamente las diversas formalidades y requisitos que se exigen en la actual LGA.

## VIII. A MODO DE CONCLUSION

Quedan todavía por analizar una serie de temas que en nuestra opinión deben ser corregidos a la brevedad, pero que por razones de espacio sólo enunciaremos los principales: la figura del convenio arbitral tácito<sup>51</sup>, las causales de recusación de los árbitros<sup>52</sup>, el trámite de recusación<sup>53</sup>, el sistema de designación del árbitro dirimente<sup>54</sup>, los plazos para laudar, las atribuciones de los árbitros en lo

referente a las medidas cautelares<sup>55</sup>, la intervención del estado peruano en el arbitraje comercial<sup>56</sup>, la interrupción de la prescripción en los arbitrajes<sup>57</sup>, los convenios arbitrales y las relaciones jurídicas estándares<sup>58</sup>. y las necesarias modificaciones que deben hacerse a diversos artículos del Código Procesal Civil y Código Civil relacionados con el arbitraje.

Es cierto que las modificaciones a la actual LGA que estamos proponiendo no son suficientes como para augurar que el arbitraje se va a desarrollar significativamente en el Perú a corto plazo, ya que a la par de la existencia de una ley arbitral moderna debe necesariamente procederse a una campaña que aliente la constitución de instituciones arbitrales en todos los niveles de la sociedad, así como se desarrollan actividades conducentes a informar a todos los usuarios del arbitraje (abogados, jueces, público en general) acerca de sus indudables ventajas.

Sin embargo, creemos que una ley arbitral moderna por lo menos permitirá contar con el marco adecuado, como para que a futuro concentremos nuestros escasos recursos únicamente en promocionar e incentivar la práctica arbitral en nuestro país.

<sup>50</sup> Siendo que el principio es que la parte interesada debe alegar y probar las causales de anulación de laudo arbitral, esta norma permite que el juez de oficio anule el laudo cuando la materia es legalmente no arbitrable.

<sup>51</sup> Cantuarias S. Fernando y Manuel Diego Aramburú Y. Op. cit., p. 195-200.

<sup>52</sup> Ibid., p. 303-313.

<sup>53</sup> Ibid., p. 313-316.

<sup>54</sup> Ibid., p. 360.

<sup>55</sup> Ibid., p. 350-355.

<sup>56</sup> Ibid., p. 461-476.

<sup>57</sup> Ibid., p. 240-245.

<sup>58</sup> Ibid., p. 234-240.